



## GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRC/GRECYD

### VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por AGÜERO TRUJILLO, Jesusa, contra la Carta N.º 231-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP de fecha 16 de mayo de 2022, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.º 308-2022-DREC-DIR-OAL;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 6 de junio del año 2022, la administrada interpone recurso impugnativo de apelación contra la Carta N.º 231-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP de fecha 16 de mayo de 2022;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *“frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218º del TUO de la LPAG, señala que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación.”*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios”*;

Que, el artículo 220º del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*;

Que, de otro lado, el artículo 221º del TUO de la LPAG, señala que: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124º.”*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 22) se notificó a la recurrente la Carta materia de impugnación con fecha 18 de mayo de 2022, asimismo, la recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 6 de junio de 2022, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124º y 221º del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a foja 26), se verifica que el fundamento expuesto en el citado recurso es: que la Carta N.º 231-2022-DREC-OAlYE-APER-EPyP de fecha 16 de mayo de 2022, no e pronuncia sobre lo señalado en la Disposición Complementaria Transitoria y Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 31451 – *“Ley que Revaloriza la Carrera Docente, Modificando los Artículos 53 y 63 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, sobre*



la *Compensación por Tiempo de Servicios*”, asimismo, al momento de resolver la presente apelación le sea aplicable el principio Indubio Pro Operario, razón por la cual, se deberá ordenar el recalcule de su *Compensación por Tiempo de Servicios (CTS)*;

Que, sobre lo argumentado por la recurrente, los artículos 103° y 109° de la Constitución Política del Perú dicen: “103.- *Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad” y “109 .- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” (los subrayados son nuestros), motivo por el cual al ser la ley N.° 31451 publicada en el diario oficial El Peruano el día 13 de abril de 2022, (más de dos meses después de haber cumplido la administrada recurrente los 65 años) no puede ser aplicable a su caso, como también se explicó en el Oficio Múltiple N.° 108-2022-DREC-OAIyE-APER-EPyP de fecha 22 de abril de 2022, mismo que está disponible en la web: <https://www.drec.gob.pe/wp-content/uploads/2022/04/OFICIO-MULTIPLE-N-108-2022-DREC-OAIyE-APER-EPyP.pdf>; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la carta recurrida;*

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG, el cual señala que: “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;

Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21° de la Ley N.° 27867, “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TUO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.° 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 000306, de fecha 03 de junio del 2016 y de conformidad con el numeral 1 del Memorando Circular N.° 000004-2022-GRC/OTDYA;

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por AGÜERO TRUJILLO, Jesusa, contra la Carta N.° 231-2022-DREC-OAIyE-APER-EPyP de fecha 16 de mayo de 2022.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar con la presente Resolución a AGÜERO TRUJILLO, Jesusa, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**